

**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 029/2005  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Entidad pública:** Ayuntamiento de Tepic  
**Ponente:** Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepic, Nayarit, diciembre 15 de 2005 dos mil cinco

Analizados los autos del expediente 029/2005, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día diez de octubre de 2005 dos mil cinco, en la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *“Primero. Tenga a bien informarme de los documentos del expediente técnico de la Cia. Constructora [REDACTED], con que acreditan la propiedad de la parcela 178. Segundo. Me anexe a su respuesta copia de dicho documento, así como copias de la licencia de uso de suelo y permisos de construcción, para la parcela 178”.*

II. El día veintiuno de octubre de dos mil cinco, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Ayuntamiento de Tepic, como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: *“...el pasado día 20 de octubre del presente año, recibo un comunicado en donde me informan parte de mi solicitud, pero en el cual no me proporcionan ningún documento de los solicitados...”.*

III. Mediante acuerdo del propio veintiuno de octubre de dos mil cinco, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Tepic para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe del que en la parte medular deriva que: *“...en primera instancia acudió ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Tepic, para requerir*

*algunas documentales y en este orden de ideas no es procedente que se duela de incumplimiento de mi parte, pues no se puede exigir al suscrito algo que no le ha sido solicitado por los medios adecuados, según lo disponen los artículos 10, 31, 32, 33, 34 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit”.*

**IV.** En el propio auto del veintiuno de octubre de dos mil cinco, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el disconforme y se declaró integrado el expediente.

**V.** Mediante acuerdo del cinco de octubre de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Presidente Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**I. COMPETENCIA.** La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 029/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es el autor de la solicitud de acceso a la información, cuya negativa se atribuye a la entidad pública responsable Ayuntamiento de Tepic.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso cuya modalidad

exige su interposición en un plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la negativa de información.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“Recurso ante esa H. Comisión Estatal, para que por su conducto sean solicitados los documentos ya mencionados...”*.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aun cuando para arribar a esa conclusión haya sido necesario suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 3 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información con acuse de recibo original en el que se aprecia la leyenda “[REDACTED]. *Tepic H. XXXVII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TEPIC, Nay. 2005 2008. 10 OCT. 2005. Recibido. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología*”, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó a la entidad pública Ayuntamiento de Tepic, la información a que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día diez de octubre de 2005 dos mil cinco, en la oficialía de partes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del veintiuno de octubre dos mil cinco, debido la negativa parcial de información de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Ayuntamiento de Tepic, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que confirmó su negativa parcial de información y no justificó que la información negada tenga el carácter de reservada o confidencial.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se

otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa parcial de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED] y no justificó que la información cuya entrega se negó sea reservada o confidencial.

En consecuencia, procede requerir al titular de la unidad de enlace de la entidad Ayuntamiento de Tepic, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de [REDACTED] de los documentos en que se consigna la información que éste solicitó en los términos subsecuentes:

*“Primero. Tenga a bien informarme de los documentos del expediente técnico de la Cia. Constructora [REDACTED], con que acreditan la propiedad de la parcela 178. Segundo. Me anexe a su respuesta copia de dicho documento, así como copias de la licencia de uso de suelo y permisos de construcción, para la parcela 178”.*

Esto, en la inteligencia de que el propio recurrente deberá cubrir las costas generadas por la reproducción del material informativo, en términos del propio precepto y bajo la advertencia de que deberá notificarse a [REDACTED] el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

**VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN.** A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbese al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace del Ayuntamiento de Tepic, con fundamento en el artículo 113 del aludido reglamento, que dentro de los tres días siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

**PRIMERO.** La entidad pública responsable, Ayuntamiento de Tepic, confirmó la negativa parcial de información que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día diez de octubre de dos mil cinco y no acreditó en autos que la información cuya entrega se negó sea reservada o confidencial.

**SEGUNDO.** Requiérase al titular de la unidad de enlace de la entidad pública Ayuntamiento de Tepic, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición [REDACTED] la documentación en que se consigna la información que éste solicitó en los términos subsecuentes:

*“Primero. Tenga a bien informarme de los documentos del expediente técnico de la Cia. Constructora [REDACTED], con que acreditan la propiedad de la parcela 178. Segundo. Me anexe a su respuesta copia de dicho documento, así como copias de la licencia de uso de suelo y permisos de construcción, para la parcela 178”.*

Esto, en la inteligencia de que el propio solicitante deberá cubrir las costas generadas por la reproducción del material informativo y bajo la advertencia de que, en todo caso, deberá notificarse al recurrente [REDACTED] el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

**TERCERO.** Apercíbase al titular de la unidad de enlace de la entidad Ayuntamiento de Tepic, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

**CUARTO.** Infórmese al titular de la unidad de enlace de la entidad Ayuntamiento de Tepic, que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

**QUINTO.** Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



**Comisionado Presidente**  
Dr. José Miguel Madero Estrada



**Comisionado**  
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



**Comisionado**  
Lic. Enrique Hernández Quintero



**Secretario Ejecutivo**  
Lic. Alfonso Nambo Caldera